

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley electoral.

(CONCLUSION.)

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 171. Toda amenaza ó coaccion directa cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 172. Cometten los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º La autoridad civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionario público que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitérios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitérios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor u ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 173. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art 171, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 174. Cometten los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensions de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como

criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 175. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 176. Se comete esta falta:

1.º Negándose á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro del censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2.º El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 55 y 56 de esta ley.

3.º El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 46 y 62 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, concejales, diputados de provincia, Diputados á Cortes, compromisarios para eleccion de Senadores ó Senadores, á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse, con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señala o de antemano al efecto.

9.º Los que, estando encargados de remitir su credencial de diputado de provincia, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos ó proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los presidentes de la mesa y secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los com-

promisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El presidente ó secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El presidente ó secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El presidente y secretarios que no estierdan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las reñitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

15. El alcalde ó autoridad que se negase á recibir del presidente ó secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demas documentos que deban serle entregados, á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para estender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El presidente y secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto; los que admitan á votar dos ó más veces al mismo elector y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la lapida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 119 y 120 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 177. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capitulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 178. Cometten las arbitrariedades, abusos y

desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó tuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 179. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberá ser espulsado del local en el acto y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el presidente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 180. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramientos del Gobierno, sino tambien los alcaldes, tenientes de alcalde, presidente de mesa, secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 181. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para concejales ó Diputados de provincia, y por el Congreso ó por el Senado si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 182. Cuando un ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el tribunal competente.

Art. 183. Los tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligatorio en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 184. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria; las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los diputados provinciales y jueces de primera instancia; y los tribunales inferiores de las que

se promuevan contra los alcaldes y demás empleados públicos de menor categoria á los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 185. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 50 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 186. Los tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo prescrito en el art. 181 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 187. La conservacion del orden, y la repression inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio, corresponden á sus presidentes, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, presentarán los auxilios necesarios.

Art. 188. Cuando dentro de un colegio, seccion, junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 189. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Palacio de las Cortes 5 de Marzo de 1870.—Carlos Godinez de Paz, presidente.—Diego García.—Valentin Gil Virseda.—Rodrigo Gonzalez Alegre.—Antonio Mendez de Vigo.—Sebastian de la Fuente Alcázar.—Ignacio Timoteo Yañez Rivadeneira.—Marqués de Sardaol, secretario.

MODELO NUM. 1.º

DERECHO ELECTORAL.

Don _____ de _____ años y empadronado como vecino en la calle de _____ número _____ cuarto _____ se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral folio _____ con el n.º _____ y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

Núm. _____ (Sello en seco de la provincia.)
Don _____ de _____ años, se halla empadronado como vecino en la calle de _____ número _____ cuarto _____ é inscrito con el número _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

DERECHO ELECTORAL.

Núm. _____ (Sello en seco de la provincia.)
Don _____ de _____ años, se halla empadronado como vecino en la calle de _____ número _____ cuarto _____ é inscrito con el número _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, diputados provinciales, Diputados á Cortes, y compromisarios para Senadores.

Núm. _____ (Sello en seco de la provincia.)
Don _____ de _____ años, se halla empadronado como vecino en la calle de _____ número _____ cuarto _____ é inscrito con el número _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, diputados provinciales, Diputados á Cortes, y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para la eleccion de presidente y secretarios escrutadores, en las elecciones de concejales, diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de...
Colegio ó seccion electoral de...
En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunidos los electores del colegio ó seccion en el local designado con anterioridad, el señor alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de presidente y de cuatro secretarios escrutadores, recibiendo el presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc., etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc., etc.

El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero presidente, y los cuatro últimos, secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 71, y se expresará su resultado en



este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para presidente y secretarios)
Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó los que por su ausencia les correspondia, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la secretaria del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 72 de la ley.

El alcalde ó regidor, presidente,
N. N.

El secretario,
N. N.

El secretario,
N. N.

MODELO NÚM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó seccion de... (donde hubiese más de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... constituido el colegio ó seccion de... siendo su presidente D. N. N. y secretarios escrutadores Don N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el presidente á las nueve de la mañana abierto el colegio ó seccion, y que comenzaba la votacion para concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada, sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuairó de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el presidente las papeletas de la urna que entregó á un secretario, y que éste leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los secretarios entre si y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el presidente el siguiente resultado.

Para concejales.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc., etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de diputados provinciales y Diputados á Cortes con las variaciones que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontados por los secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este día, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores, que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato en la parte exterior del colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la secretaria del ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 77 de esta ley.

Si fuesen elecciones para diputados provinciales y Diputados á Cortes, se estenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 119.

El presidente,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se estenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el artículo 141 de esta ley.

En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presente las disposiciones de los artículos 81 y 82 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.

MODELO NÚM. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de ayuntamientos.

Provincia de... Distrito municipal de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana se reunieron en la casa consistorial del ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del alcalde primero y asistencia del ayuntamiento, los secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias... Acto continuo, el señor alcalde presidente declaró constituida la junta de escrutinio general y colocadas sobre la mesa todas las actas remitida por los presidentes de los colegios, y examinadas (y resultas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los presidentes y secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. Vot. s.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los concejales.)

El señor alcalde primero presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se exponga al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la secretaria del ayuntamiento.

El alcalde presidente,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustará al anterior modelo, teniendo además presente para su redaccion los artículos 121 al 151 de esta ley.

MODELO NUM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de...

En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de..., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los señores diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido algunos ó algunos se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 160 de esta ley), el señor presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ellas las correspondientes copias para el señor Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando ésta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 162 de la ley, de todo lo cual certificamos.

El presidente, vicepresidente de la Diputacion provincial
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiera presentado, se archivará en la secretaria de la Diputacion provincial.

NUMERO 235.

QUINTAS.

Ignorándose el paradero del mozo Apolinar Ayala, natural de la villa de Camprovin á quien reclaman los interesados para que sufra en la misma la suerte de soldado en la quinta de este año segun dispone el artículo 13 y 56 de la

vigente ley de reemplazos, encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren averiguarlo, y constándoles cual sea den parte á mi autoridad. Logroño 1.º de Abril de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 240.

Los Sres. Alcaldes, Guardia

civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de Bonifacia Gomez y Gomez, natural de Albelda, esposa de Elias Pastor, cuyas señas á continuacion se expresan, la cual se ha ausentado de la casa marital, y caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion. Logroño 2 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Edad 20 años, ojos garzos, pelo negro, vestido de percal, saya rayada, chaqueta encarnada y manton de verano á cuadros blancos y negros.

NUMERO 241.

Habiendo desaparecido del pueblo de Lagunilla el dia 28 de Marzo último Manuel Saez

y Marin, de oficio pastor, de 50 años de edad, estatura regular, barba poblada, entre cana, robusto, vestido de ropa de paño pardo y capa del mismo color nueva e ignorándose su paradero hasta la fecha; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero del mismo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del Alcalde de dicha villa. Logroño 2 de Abril de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige a este Ministerio acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten a los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal han de considerarse comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de primero de Julio de 1869, y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes.

En su vista; Considerando que en los pueblos donde la expresada contribucion de consumos se exigia por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten a los mismos.

Considerando que no hay razon alguna para privar a estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga a los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas; Considerando de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien resolver que se hagan extensivos los beneficios de la compensacion en la forma que establece la mencionada ley a los débitos procedentes de la contribucion de consumos en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1870.—Figuerola. Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los individuos que a continuacion se expresan, se servirán presentarse en la Seccion de Intervencion de la Administracion economica de esta provincia, a recoger los nuevos resguardos de Depósitos por cange de las antiguas cartas de pago.

Como que estos interesados tienen devengados intereses en el año último de 1869, es urgente su presentacion para que puedan reclamarse de la Superioridad.

D.ª Juana Sanchez.

Nicolasa Resines.

Paulina Mendiola.

Antonio Garrido Rubio.

Pedro Gonzalez.

Wenceslao Rugama.

Julian Sancho.

Toribio Lafuente.

Logroño 4 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administracion economica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 243.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de paz de este mismo partido, hago saber: Que en el día de hoy, he tomado posesion de este Juzgado, para que he sido nombrado por S. A. el Regente del Reino, en su orden de quince de Marzo último.

Lo que pongo en conocimiento de dichos Señores para su inteligencia, y en la seguridad de que a cualquiera hora me encontrarán dispuesto a recibir toda clase de reclamaciones que tiendan al mejor servicio público y a la recta administracion de justicia; esperando tambien de los mismos, que todos sin escepcion, coadyuvarán por su parte a este importante fin.

Dado en Logroño a primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, el Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

NUMERO 242.

A los Sres. Jueces de Paz de este mismo partido hago saber: Que en este Juzgado y procedente de la Excmo. Audiencia del territorio se ha recibido la Circular que copiada literalmente es como sigue:

«Secretaria de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos.—Circular número 4.—En la Gaceta del sábado 19 del actual núm. 78, se insertó el Decreto de S. A. el Regente del Reino, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, que dice así: Exposicion.—SEÑOR: La Ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, según lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la Ley de 20 de Enero último.—Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo a la seguridad y consolidacion de la grande obra de las Cortes Constituyentes.—El patriotismo que debe animar a tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.—No es una novedad el juramento del clero a la Constitucion de 1869. Tambien en su tiempo prestó adhesion tan solemne a la de 1812 y a sus reformas de 1857 y 1855, como a su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia a los poderes en ella constituidos.—Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las Naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, después o al tiempo de su consagracion juren obediencia y fidelidad a las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna a la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español a la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.—La ley fundamental nada contiene que se oponga a los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la

conciencia del ciudadano; pero que no le exige en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. Tambien este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad a sus leyes y de obediencia a sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podia el clero prestar el juramento a la ley fundamental de 1869.—No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará tambien una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia a las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre, ni a los poderes constituidos por las Cortes soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual mision no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.—Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. A. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 17 de Marzo de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.—Decreto.—Artículo 1.º—Los M. Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente a la fecha de este decreto juramento de fidelidad a la Constitucion vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, según la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?»—«Si juro».—«Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande».—Art. 2.º—Los demás M. Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y los Cabildos Metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán dentro de igual término los de la Peninsula e islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y a presencia de su Secretario de Gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el Juez decano y a presencia tambien de su Secretario de gobierno.—Art. 3.º—Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos exclaustrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo u oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal a que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y a presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.—Art. 4.º—Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán a este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes a la conclusion de los mencionados plazos certificacion de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos secretarios.—Art. 5.º—Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Peninsula, se hallen, no obstante, enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, según las circunstancias de cada caso particular con

lo prevenido en este decreto.—Art. 6.º—Los eclesiásticos, cualquiera que sea su jerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Peninsula habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diecisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.—No obstante, la publicacion del precedente decreto a los efectos consiguientes de ella, prevenidos por punto general, el Sr. Regente en cargos de este superior tribunal ha dispuesto que para su mas exacta y estricta observancia en cuanto a V. le és relativo, se la comuniqué directamente, como lo verifico por la presente circular, de la que a vuelta de correo se servirá dar aviso de su recibo.»

Lo que se hace saber a dichos señores jueces de paz, con el fin de que cumplan lo que se les ordena en el artículo tercero del preinserto decreto, dando cuenta inmediatamente a este Juzgado de quedar en cumplir con lo demás que en el mismo se les previene.

Dado en Logroño a dos de Abril de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, el Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

ANUNCIOS.

Se arrienda por término de 5 a 10 años el establecimiento de Baños y Aguas termales-acidulo, salinas, bicarbonatadas, alcalinas, azoóticas, calizo-magnesianas de Rivalosbaños sitos en Torrecilla de Cameros, distantes cinco leguas de Logroño, cuyas virtudes medicinales están debidamente analizadas y declaradas de utilidad pública, según consta de las memorias facultativas escritas, que se facilitarán a los que deseen enterarse; reúnen las mejores condiciones climatológicas de localidad y abundantes alimentos, con buen servicio de bañeros y los medios necesarios al empleo de las aguas, así como el correo y coche diario desde Logroño, cuyo trayecto recorre en tres horas. Los que quieran enterarse y hacer proposiciones pueden acudir en Madrid a D. Ambrosio Laviano calle de Postas núm. 50 y en Torrecilla a D. Alfonso Martinez de Pinillos calle de San Juan núm. 8.

Tambien se vende dicho establecimiento si resulta comprador. 3-3

En la hacienda *Varea* estacion de *Recajo* se vende a precios cómodos para realizar pronto:

Teja, ladrillo y baldosa.

Madera de chopo.

Estiercol de ganado lanar.

Impondrán en la citada hacienda, y en Logroño calle del Mercado número 38.

A LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES.

Narciso Monforte, que habita en esta Capital calle Mayor, núm. 33, pone en conocimiento de los mismos que tiene en cargo de vender a precios arreglados bonos del Tesoro del anticipo de dos millones de reales. 10-8

LOGROÑO: IMP. DE F. MENCHACA.